



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 1
O R D I N A R I A
JUEVES 4 DE ENERO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y dos del jueves cuatro de enero de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. no asistieron a la sesión, los tres primeros por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil diecisiete, y el restante previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento dieciocho ordinaria, seis solemne, cinco solemne conjunta, y uno solemne celebradas, respectivamente, el jueves siete, el miércoles



trece y el viernes quince de diciembre de dos mil diecisiete, así como el martes dos de enero del año en curso.

Por unanimidad de siete votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves cuatro de enero de dos mil dieciocho:

I. 3/2017

Contradicción de tesis 3/2017, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, la contradicción de tesis 91/2015 y el amparo directo en revisión 5157/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la presente contradicción de tesis a que este toca se refiere, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la postura de la Primera Sala y a la postura de la Segunda Sala, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

*Sesión Pública Núm. 1**Jueves 4 de enero de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar como inexistente la contradicción de criterios, toda vez que, por un lado, la Primera Sala consideró que la emisión de un nuevo criterio —respecto al tema de usura— no impedía su aplicación en asuntos que ya se hubiesen resuelto en las primeras instancias, pero su decisión definitiva se encontrara sub judice en el amparo, en tanto que con dicha aplicación no se afectaban situaciones jurídicas firmes ni el principio de cosa juzgada, mientras que la Segunda Sala consideró que no debía aplicarse un nuevo criterio, en el que se planteó que el principio de litis abierta le permite al actor exponer, en el juicio contencioso administrativo, argumentos que no fueron planteados en el procedimiento administrativo de origen, así como aportar las pruebas que estimara pertinentes, pues su emisión afectaba situaciones legales definidas, claras y obligatorias, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, en tanto que se alteraría la posibilidad de aportar pruebas hasta el juicio de nulidad, con independencia de que no se exhibieran ante la autoridad administrativa.

Concluyó que, de los anteriores criterios, se desprende que ambas Salas se pronunciaron respecto de situaciones distintas pues, por un lado, la Primera Sala estudió normas sustantivas y valoró los argumentos de las partes para determinar si, en el fondo del asunto, procedía o no declarar ilegal el pacto de intereses realizado entre las partes,



mientras que la Segunda Sala analizó una regla procesal para poder o no ofrecer, conforme al principio de litis abierta, pruebas en el juicio contencioso administrativo; por tanto, la diferencia entre esas normas sustantivas y reglas procesales llevó a las Salas a pronunciarse de manera distinta. Así, aun cuando en ambos criterios existe una figura común analizada, esto es, la irretroactividad de la jurisprudencia, las conclusiones a las que llegan no parten de los mismos elementos, por lo que no sería factible unificar un criterio respecto de dos puntos distintos de derecho.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó del proyecto porque existe la contradicción, independientemente de que una Sala se haya ocupado de normas de carácter adjetivo y, la otra, de carácter sustantivo, en tanto que las consecuencias de las jurisprudencias aplicadas habían surtido efecto, por lo que subsiste el problema planteado. No obstante, el fondo del problema fue resuelto por esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 217/2016, bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora I. y, por tanto, estará por que quedó sin materia.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que formuló un voto concurrente en el asunto de la Primera Sala, al estimar que se aplicó de forma retroactiva el criterio relacionado con la usura, mas no perjudicó a los particulares, por lo que realizará esa anotación en un voto aclaratorio en este caso.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la



existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra y en el sentido de que existe la contradicción pero quedó sin materia. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 197/2017

Contradicción de tesis 197/2017, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo directo en revisión 4297/2014 y, por la otra, los amparos directos en revisión 556/2007, 2832/2011, 81/2012, 2679/2012 y 1118/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis, en los términos del considerando cuarto de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por

*Sesión Pública Núm. 1**Jueves 4 de enero de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unanimidad de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar como inexistente la contradicción de tesis, pues las Salas abordaron una problemática diversa, esto es, mientras que la Primera Sala analizó un amparo directo en revisión, derivado de una negativa recaída a una solicitud de devolución de cantidades pagadas por concepto de un crédito fiscal determinado por una autoridad administrativa, y analizó la constitucionalidad de los artículos en los que se fundamentó dicha negativa y, al declarar su inconstitucionalidad, la sentencia buscaba restituir a la quejosa en el goce de la garantía violada al negarle la devolución de un pago indebido; en cambio, la Segunda Sala, al resolver los amparos directos en revisión sometidos a su jurisdicción, advirtió que, al tratarse de solicitudes de devolución de cantidades autodeterminadas y enteradas por el contribuyente, conforme a las leyes vigentes y aplicables al momento del pago, no era posible concretar los efectos de una concesión de amparo, pues aquéllas no constituían un pago de lo indebido.

Concluyó que, a pesar de existir cuestiones fácticas similares —la solicitud de devolución—, ambas Salas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

abordaron puntos jurídicos diversos, por lo que se considera que las tesis sustentadas no se contradicen entre sí, al tratarse de temas jurídicos diversos. Destacó como hecho notorio que la Primera Sala ha sustentado criterios similares a los de la Segunda Sala, al abordar la misma problemática jurídica originada en solicitudes de devolución de contribuciones autodeterminadas y enteradas por los contribuyentes con anterioridad a la presentación de dichas solicitudes.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó del proyecto porque, si bien es cierto que en una Sala se trató del pago espontáneo y en la otra Sala del pago a través de consulta, también es cierto que la Segunda Sala nunca ha aceptado que, ni en pago espontáneo ni en devolución por consulta, proceda la devolución del impuesto cuando se cobró cuando la ley estaba vigente y no declarada inconstitucional, sino a partir de la consulta.

Coincidió con el párrafo de la página sesenta y seis del proyecto, que indica: “Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno advierte como hecho notorio, que la Primera Sala ha sustentado criterios similares a los de la Segunda Sala”.

Opinó que, en un momento dado, podría declararse improcedente la contradicción de tesis, porque los criterios de ambas Salas fueron sustentados antes de que se denunciara ésta.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y por la improcedencia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 213/2017

Contradicción de tesis 213/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, el conflicto competencial 3/2017 y la queja 52/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación y a las consideraciones de los órganos jurisdiccionales involucrados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos,



Sesión Pública Núm. 1

Jueves 4 de enero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la decisión.

Indicó que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existen puntos de contacto en las decisiones de los tribunales colegiados contendientes, respecto de la naturaleza material del acto —administrativa o penal— por el cual el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordena la incorporación de un particular a la lista de personas bloqueadas, a la que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Señaló que el proyecto propone determinar la inexistencia de la contradicción, en razón de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el asunto que fue sometido a su consideración, desentrañó la naturaleza material del citado acto, concluyendo que, aunque fue emitido por una autoridad formalmente administrativa, es materialmente penal, pues constituyó: “un acto equiparable a los que realiza el Agente del Ministerio Público”, que se dicta bajo la presunción de la comisión de un delito, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el asunto sometido a su conocimiento, no realizó un análisis similar, del que sea factible colegir que opine lo



contrario, pues únicamente se enfocó a determinar la viabilidad o inviabilidad de suspender provisionalmente los efectos de esa clase de actos, sin establecer su naturaleza material, en tanto que literalmente señaló: “la posible inconstitucionalidad del acuerdo reclamado dada la incompetencia que se le atribuye a la autoridad que lo emitió, resulta en este momento ineficaz para conceder la suspensión provisional, en la medida en que se trata de un aspecto propio del análisis de la sentencia definitiva en el juicio principal”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que puede existir la contradicción de tesis porque, aunque el Segundo Tribunal Colegiado estimó que el bloqueo de cuentas alcanza a la persona moral cuando se incluye a uno de sus apoderados, de manera colateral indicó que “el bloqueo de las cuentas reclamadas por la parte quejosa, no es susceptible de levantarse a través de la suspensión provisional, pues, se trata de una actuación administrativa que jurídicamente se presume legal y, que como se dijo, tiene como origen el ejercicio de las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, por lo que podría confrontarse este pronunciamiento con el criterio del otro tribunal colegiado, acerca de que se trata de un acto materialmente penal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la



decisión, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

IV. 5/2017

Declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2017, solicitada por la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los artículos 87, fracción I, y transitorio décimo quinto del Reglamento de la Ley General de Turismo. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“ÚNICO. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia”*.

La señora Ministra ponente Luna Ramos solicitó dejar el asunto en lista.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con doce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima



Sesión Pública Núm. 1

Jueves 4 de enero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes ocho de enero del año en curso.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN